



República de Colombia  
Tribunal Superior de Villavicencio  
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 85

Fecha: 28/07/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120210020501	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	JORGE LUIS QUICENO DUQUE	ASESORIAS Y SERVICIOS INTEGRALES DEL OCCIDENTE	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	27/07/2023
50001310500120220007801	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	ERWIN ALONSO NAVARRO MALDONADO	CLAUDIA MARIA STERLING POSADA	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	27/07/2023
50001310500120220012801	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	NOLBERTO HERNANDEZ BUITRAGO	ELIZABETH GALVIS FLORES	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	27/07/2023
50001310500120220012802	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	NOLBERTO HERNANDEZ BUITRAGO	ELIZABETH GALVIS FLORES	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	27/07/2023
50001310500220200011301	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	RUBBY ALEXANDRA GARZON CASTRO	DOMSALUD DEL META SAS	Auto revoca auto recurrido	27/07/2023
50001310500320190011201	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	JESSICA LORENA OLAYA RIOS	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.,A. AECSA	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	27/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO  
SECRETARIO

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 2021 00205 01  
ACCIONANTE: Jorge Luis Quiceno Duque  
ACCIONADOS: Asesorías Y Servicios Integrales de Occidente S.A.S. y Otros.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 500013105001 2021 00205 01

**REF:** Ordinario Laboral promovido por **JORGE LUIS QUICENO DUQUE**, en contra de **ASESORÍAS Y SERVICIOS INTEGRALES DE OCCIDENTE S.A.S., ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES, y ASESORÍAS INVERSIONES Y CONSULTORÍAS DE COLOMBIA S.A.S.**, integrantes del **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.**

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **JORGE LUIS QUICENO DUQUE**, contra el auto proferido en audiencia el 12 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**2.-** En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 2021 00205 01  
ACCIONANTE: Jorge Luis Quiceno Duque  
ACCIONADOS: Asesorías Y Servicios Integrales de Occidente S.A.S. y Otros.  
practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante JORGE LUIS QUICENO DUQUE, contra el auto dictado en audiencia de fecha 12 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso Ordinario Laboral de la referencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.** Surtido el traslado ordenado, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 **2022 00078 01**  
ACCIONANTE: Erwin Alonso Navarro Maldonado  
ACCIONADO: Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 500500013105001 **2022 00078 01**

**REF:** Ordinario Laboral promovido por el señor **ERWIN ALONSO NAVARRO MALDONADO** en contra de **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la demandada **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, contra el auto proferido en audiencia el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 **2022 00078 01**  
ACCIONANTE: Erwin Alonso Navarro Maldonado  
ACCIONADO: Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.  
Acorde con lo indicado, se

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., contra el auto dictado en audiencia de fecha 14 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor ERWIN ALONSO NAVARRO MALDONADO en contra de la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.** Surtido el traslado ordenado, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 **2022 00128 02**  
ACCIONANTE: Nolberto Hernández Buitrago  
ACCIONADO: Elizabeth Galvis Flórez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 500013105001 **2022 00128 02**

**REF:** Ordinario Laboral promovido por el señor **NOLBERTO HERNÁNDEZ BUITRAGO** en contra de la señora **ELIZABETH GALVIS FLÓREZ**.

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁN** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, los recursos de apelación interpuestos por el demandante **NOLBERTO HERNÁNDEZ BUITRAGO**, y por la demandada **ELIZABETH GALVIS FLÓREZ** contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el **16 de junio de 2023**, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Delfina Forero Mejía', written in a cursive style.

**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE VILLAVICENCIO  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
  
MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 500013105002 **2020 00113 01**  
**DEMANDANTE:** RUDDY ALEXANDRA GARZÓN CASTRO  
**DEMANDADA:** DOMSALUD DEL META S.A.S  
**PROVIDENCIA:** APELACIÓN DE AUTO

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **DOMSALUD DEL META S.A.S.**, contra el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en audiencia celebrada el 1° de octubre de 2021, providencia que, por presunta indebida notificación, denegó el incidente de nulidad promovido por la parte pasiva de la litis.

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1.- DEMANDA.**

.- Mediante escrito radicado el día 12 de marzo de 2020, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, **RUDDY ALEXANDRA GARZÓN CASTRO**, demandó a **DOMSALUD DEL META S.A.S**, solicitando se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido que, en abril 04 de 2017 celebró con la persona jurídica

demandada, vínculo laboral que terminó en octubre 31 de la enunciada anualidad.

Solicitó se condene a la demandada al reconocimiento y pago de: i) salarios adeudados, ii) auxilio de cesantías junto sus respectivos intereses, iii) prima de servicio, iv) vacaciones, v) indemnizaciones de que trata los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, vi) aportes a la seguridad social en pensiones, viii) lo que extra y ultra petita se encuentra demostrado; ix) en agencias en derecho y costas procesales.

**RUDDY ALEXANDRA GARZÓN CASTRO** afirmó que, con ocasión de la orden de prestación de servicios por ella celebrada con **DOMSALUD DEL META S.A.S.**, desempeñando el cargo de *“auxiliar de enfermería domiciliaria”* prestó personalmente los servicios clínicos requeridos por los usuarios de la IPS demandada, labor que cumplía en el horario previamente definido por su empleadora devengando por su trabajo la suma de cuarenta y un mil (41.000) pesos por turno.

Expresó que su remuneración mensual no se pagó íntegramente, motivo por el cual, **DOMSALUD DEL META S.A.S.**, se encuentra parcialmente en mora en el reconocimiento y pago de sus salarios, aportes pensionales y demás acreencias laborales por las mensualidades de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2017.

## **2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.**

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio** mediante proveído adiado noviembre 09 de 2020, dispuso su admisión y ordenó a la actora correr traslado a la demandada.

Surtida la notificación personal al extremo pasivo de la litis, en noviembre 25 de 2020; argumentado la ausencia del libelo introductorio, sus anexos y del auto que dispuso su admisión, la demandada mediante memorial adiado diciembre 09 de la enunciada anualidad, solicitó remisión electrónica del expediente digital; actuación procedimental por el a-quo realizada en febrero

08 de 2021, calenda a partir de la cual la aludida judicatura tuvo por notificada a la demandada.

### **2.2.1.-CONTESTACIÓN.**

**DOMSALUD DEL META S.A.S**, mediante memorial calendado febrero 24 de 2021 contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de *“inexistencia del contrato de trabajo y de las obligaciones pretendidas, buena fe, cobro de lo no debido y prescripción”*.

Expresó que el servicio personal prestado por la demandante se realizó en ejecución de un contrato mercantil de prestación de servicio, acuerdo que, de conformidad a la normatividad comercial vigente, impide el reconocimiento, otorgamiento y/o pago de las prestaciones laborales y pensionales pretendidas por la actora, por lo que solicitó su absolución.

Considerando que al no obrar en el plenario trazabilidad electrónica mediante la cual se le confiere al aludido apoderado judicial la representación jurídica de la demandada y, en consecuencia el poder conferido al mandatario de la demandada no cumple con las exigencias previstas en el inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el a-quo mediante auto fechado marzo 18 de 2021, inadmitió la contestación de la demanda, concediendo a la demandada, so pena de tenerla por no contestada, el término de cinco (5°) días para subsanarla.

Argumentando la imposibilidad de acatar a la orden contenida en el auto inadmisorio de la contestación de la demanda, al ser un proveído cifrado mediante contraseña, sistema seguridad que ella desconoce, la demandada a través de memoriales adiados marzo 30, abril 15 y mayo 04 de 2021, solicitó al a-quo la remisión de la enunciada providencia pidiendo que, una vez se recepcionara por ella la aludida información electrónica, se surtiera el término para subsanar el escrito de contestación.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Fundado en que la demandada, sujeto procesal que dentro del término de subsanación a ella concedido, no realizó la carga procedimental requerida, el juzgado de primer grado a través de proveído calendado mayo 12 de 2021, tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha de celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS<sup>2</sup>. Expresó la judicatura de primera instancia que, en el aplicativo web de la Rama Judicial, dominio digital en el que publica sus estados judiciales, obra la contraseña que se requiere para acceder a los proveídos notificados por el aludido medio de comunicación, manifestó que, deviene improcedente la solicitud realizada por la demandada, quien mediante dicha actuación pretende revivir estadios procedimentales debidamente precluidos.

Inconforme con esa determinación, amparada en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, precepto jurídico aplicable a asunto laborales y de la seguridad social por expresa remisión en el artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad social -en adelante C.G.P. y C.P.T y S.S.-, la demandada promovió incidente de nulidad.

Manifestó que de conformidad con la documental obrante en el plenario, se advierte tanto la debida suscripción del mandato judicial por ella otorgado como la renuente desatención de la judicatura de primera instancia a los requerimientos de información por ella efectuados; así, por evidenciarse la excesiva ritualidad manifiesta en la que incurrió la juez de primera instancia, funcionaria jurisdiccional que le impuso cargas procedimentales que no propugna por la debida tramitación de la litis, la demandada solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del 18 de marzo de 2021.

Instaladas las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 CPT y SS., en octubre 1° de 2021, considerando la debida notificación por estados del auto inadmisorio de la contestación de la demanda por ella realizada en marzo 19 de 2021, la juzgadora de primera instancia denegó el trámite incidental de nulidad. Expresó que la pasiva contaba con el término de cinco (5) días para subsanar la contestación de la demanda, labor que, atendiendo el estado publicado el 19 de marzo de 2021, debía realizar antes del 27 de

---

<sup>2</sup> Se señaló el día 21 de octubre de 2021.

marzo de la enunciada anualidad, carga procesal que no cumplió, motivo por el cual despachó desfavorablemente el trámite incidental propuesto.

### **2.2.2.- IMPUGNACIÓN**

La apelante, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de nulidad y refutando la indebida valoración normativa en la que incurrió la juez de primera instancia; funcionaria jurisdiccional que desacertadamente tuvo por no contestada la demanda, **DOMSALUD DEL META S.A.S**, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primer grado, impugnación que, mediante proveído adiado 1° de octubre de 2021, el a-quo concedió.

### **2.3.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido en debida forma el traslado para alegar, los sujetos procesales guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con los argumentos expuestos por la apelante en su impugnación, corresponde a la Sala analizar:

¿Si el juez de primera instancia, al tener por no contestada la demanda acertó o no al denegar la solicitud de nulidad propuesta por la demandada, **DOMSALUD S.A.S?**

#### **3.1.- INCIDENTE DE NULIDAD Y SU OPORTUNA INTERPOSICIÓN.**

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 132 y ss., del Código General del Proceso, preceptos jurídicos aplicables al **sub examine** por expresa remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPT y SS., ha de entenderse por incidente de nulidad, aquel instrumento jurídico procesal que propugna por la purga y/o subsanación de las anormales vicisitudes presentadas en el transcurso de las actuaciones jurisdiccionales.

Así, conforme a los principios de lealtad procesal, legitimidad, preclusión y taxatividad que regula el enunciado trámite incidental; advertida por la parte afectada la ocurrencia de alguna de las causales previstas en los artículos 133 y 135 del C.G.P., es de su carga alegar, denunciar y/o declarar, mediante la referenciada actuación incidental, la existencia de la irregular actuación, acontecer que, de no acaecer, conlleva al saneamiento del estadio irregular<sup>3</sup>.

### **3.2.- DIFERENCIA ENTRE EL MENSAJE DE DATOS Y CORREO ELECTRÓNICO CONFORME LA NORMATIVIDAD VIGENTE.**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2° literales A y F de la Ley 527 de 1999<sup>4</sup>, en concordancia con lo decantado por los Máximos Tribunales de las

<sup>3</sup>Código General de Proceso, Artículo 133, numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Código General del Proceso, Artículo 135, la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2.** *Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

b) *Comercio electrónico. Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera;*

c) *Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;*

e) *Intercambio Electrónico de Datos (EDI). La transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto;*

Jurisdicciones Constitucional y Ordinaria en sentencias C-662 de 2000, C-831 de 2001, STC 7684 de 2021 y STC3134 de 2023, no son asimilables los conceptos de “*mensaje de datos*” y “*correo electrónico*”, puesto que el primero se refiere “... a *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”; en cambio, el segundo define a uno de los tantos sistemas de información creados para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna u otra forma mensajes de datos.

Así las cosas, dentro del acto comunicatorio electrónico y/o digital, ha de entenderse el vocablo “*mensaje de datos*” como aquella información -*contenido*- que el emisor o iniciador pretende transmitir, mediante este sistema de información -*continente*-, al receptor o destinatario.

### **3.3.- REGÍMENES DE CONSTITUCIÓN DE PODERES JUDICIALES EN VIGENCIA DEL DECRETO 806 DE 2020 – HOY LEY 2213 DE 2023.-**

Buscando la disminución entre los usuarios y servidores judiciales de los contagios del virus “*Covid 19*”, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 215 de la Constitución, la Ley Estatutaria 137 de 1994 y el Decreto 637 del 2020, el Gobierno Nacional declaró estado de emergencia sanitaria y expidió el Decreto Legislativo 806 de la enunciada anualidad, cuerpo normativo que propugnó por la implementación de las tecnologías de información y comunicación en las actuaciones judiciales; ordenamiento jurídico que dentro de sus disposiciones, no previó la suspensión del régimen de postulación procedimental vigente al momento de su expedición, aseveración que sustenta tanto en la ratio decidendi decantada por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, C-420 de 2020, como en la línea jurisprudencial determinada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, doctrina que, de conformidad con lo previsto en los artículos 230 Constitucional y 145 de CPT y SS., es aplicable a los asuntos laborales y de la Seguridad Social<sup>5</sup>.

Así las cosas, atendiendo a sus individuales conveniencias, los usuarios del

---

f) Sistema de Información. Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos...”.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 3134 de 2023. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

servicio público de administración de justicia que, en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020 pretendieran otorgar y/o constituir ante Jurisdicción Ordinaria Laboral poderes especiales, estaba facultados para escoger entre los regímenes de postulación previstos en los artículos 5° ibidem o 74 del C.G.P., disposiciones normativas no excluyentes entre sí, sometiéndose el poderdante a las pautas o exigencias previstas en el ordenamiento jurídico por él escogido<sup>6</sup>.

Conforme lo expuesto, durante su vigencia el artículo 5° Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>7</sup> reguló el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos de la siguiente manera: “... *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***”

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 3134 de 2023. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo “...La ley 1564 de 2012 también avaló la posibilidad de empoderar a profesionales del derecho para fines específicos mediante escrito «presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario» o «por mensaje de datos con firma digital», radicar demandas «en mensaje de datos» y comunicarse tanto las autoridades judiciales entre sí como con las partes «a través de mensajes de datos» (arts. 74, 82 y 111). La noción de «mensaje de datos» (que no puede equipararse a mensaje de correo electrónico, como entendió el juzgado accionado) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por supuesto, con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de «implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...», «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este», todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 (art. 1º). Por esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento» (se destaca). Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado...”

<sup>7</sup>**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

A su vez, el artículo 74 del Código General del Proceso, en lo que respecta al conferimiento de poderes especiales y generales dispone:

*“... Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

**El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** *Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

**Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital..”.**

De conformidad con las disposiciones normativas transcritas, en desarrollo del proceso Ordinario Laboral, el juez de conocimiento deberá verificar el cumplimiento de las exigencias prevista en el vigente régimen de postulación escogido por el poderante, sin que, conforme los argumentos expuestos de manera precedente, a este le sea dable la integración de los ordenamientos jurídicos referenciados.

### **3.4.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 superior, en concordancia con la ratio decidendi decantada por la Honorable Corte Constitucional, en sentencias T-722 de 2012 y T-453 de 2018; ha de entenderse por buena fe el axioma constitucional que propugna por el debido decoro que debe de imperar en las relaciones jurídicas sustanciales y/o procesales que se sostengan entre particulares y las de estos con las instituciones estatales.

Acorde lo expuesto, el principio de confianza legítima<sup>8</sup>, como vertiente de acción de aquel, funciona como un límite a las actuaciones y/o manifestaciones de la voluntad del Estado que, de manera, sorpresiva e intempestiva altere el correcto y ordinario proceder de las situaciones jurídicas procesales y/o sustanciales consolidadas; imperativo categórico que propugna por la prevalencia del principio de seguridad jurídica; ideal ético que, de ser inobservado, puede jurídicamente exigirse su protección.

### **3.5.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Conforme los artículos 29 constitucional y 31 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, la contestación de la demanda es el mecanismo jurídico procesal que, en desarrollo de la relación jurídico sustancial tiene el demandando para materializar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción; así, con apego a la ritualidades procesales previamente establecidas por el legislador, el demandado, dentro del

---

<sup>8</sup> T 722 de 2012 y T-453 de 2018 "...El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

*El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.*

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales...".

término de traslado previsto en el artículo 74 del CPT y SS<sup>9</sup>, propondrá sus motivos de defensa o se allanará a las pretensiones.

Acorde con lo expuesto, el precepto jurídico 31 *ibidem*<sup>10</sup> prevé las exigencias necesarias a cumplir para que el aludido acto procedimental surta plena validez, siendo ellas:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y,
6. La excepciones que pretendan hacer valer debidamente fundamentadas.

El incumplimiento a las enunciadas exigencias conlleva su inadmisión; falencia susceptible de subsanación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del referenciado proveído; carga procesal que, de no cumplirse, conlleva a tener por no contestado el libelo introductorio,

---

<sup>9</sup> Artículo 74: *Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados...*

<sup>10</sup> **ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

**PARÁGRAFO 1o.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder, si no obra en el expediente. 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

teniéndose esta omisión, como indicio grave contra el extremo pasivo de la litis.

### **3.6.- SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA**

Tratándose del término para contestar la demanda, el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020<sup>11</sup>, preceptuó que: “...*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*”, disposición que debe interpretarse conjuntamente con el artículo 74 del CPT y S.S.:

*“...Artículo 74: Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados...”.*

De conformidad con los preceptos normativos transcritos, verificada la notificación personal al demandado, ya sea está a través de su apoderado de confianza o, del curador ad litem designado para la defensa de sus intereses, este extremo procesal deberá contestar el libelo introductorio dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación; carga que de no cumplirse o, realizarse de manera extemporánea conlleva su rechazo.

---

<sup>11</sup>**ARTÍCULO 8o. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

### **3.8.-DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO<sup>12</sup>.**

Acorde con los criterios expuestos por la Honorable Corte Constitucional, quien pretenda alegar la existencia de una arbitrariedad judicial deberá demostrar, como exigencia **sine qua non**, la relación causal y jurídica que pueda tener y/o existir entre el proveído cuestionado con la “*presunta*” vulneración de los derechos fundamentales alegada por la parte procesal afectada, conculcación que, de ocurrir, determinaría de manera directa, la resolución jurídica de la litis<sup>13</sup>.

Así las cosas, ha de entenderse por defecto procedimental por excesiva ritualidad manifiesta, aquella afectación y/o sacrificio del derecho sustancial en la que incurre el juez por un apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la consecución de los fines esenciales del proceso -*materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justa*-; o, en palabras de la aludida Corporación “*...por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico...*”.

## **4. CASO CONCRETO**

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por **DOM SALUD DEL META S.A.S.**, tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Acorde con lo manifestado por la juzgadora de primer grado, la demandada

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 061 de 2018 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez “*...El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden...*”

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005, MP Jaime Córdoba Triviño “*... cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la actora...*”

tuvo acceso al proveído adiado marzo 18 de 2021, providencia que, desde el día siguiente a su notificación por estados, fue de pleno conocimiento de los sujetos procesales que conforman la Litis y, en efecto, verificando la información contenida en el aplicativo web de la Rama Judicial, se advierte la publicación del referenciado auto y de la contraseña que lo codifica “jjym15”, mediante el estado N°037 del 19 de marzo de 2021<sup>14</sup>.

NUMERO DE ESTADO	FECHA DE ESTADO	PROVIDENCIA
025	02/03/2021	2017-723 2020-336 2020-342 2020-343 2020-351
026	03/03/2021	2020-207 2020-236 2021-002 2021-003 2021-004 2021-005 2021-025
027	05/03/2021	2008-081 2012-289 2017-216 2020-175 2020-315
028	08/03/2021	2009-005 2018-228 2019-569 2020-035 2020-038 2020-098 2020-298
029	09/03/2021	2021-027 2021-029 2021-030 2021-032 2021-036 2021-039 2021-040 2021-058 2021-059 2021-060 2021-063 2021-066
030	10/03/2021	2012-477 2015-449 2017-099 2017-282 2018-704 2019-172 2019-324
031	11/03/2021	2006-322 2001-205 2017-114 2018-480 2020-126 2020-230 2020-529
032	12/03/2021	2008-387 2009-059 2016-487-01 2016-234 2019-118 2020-206 2020-372
033	15/03/2021	2012-503 2018-274 2019-236 2020-031 2018-248 2020-344
034	16/03/2021	2020-948 2020-389 2020-391 2020-592 2021-067 2021-068 2021-070 2021-071 2021-072
035	17/03/2021	2010-382 2015-002 2019-321 2019-423 2020-303
036	18/03/2021	2004-099 2011-480 2015-113 2018-683 2019-410 2020-021 2021-043
037	19/03/2021	2014-513 2014-628 2014-812 2019-543 2020-113 2021-025
038	23/03/2021	2011-111 2013-232 2021-034 2021-077 2021-078 2021-080
039	24/03/2021	2012-447 2013-680 2015-126 ANEXO 2015-126 2015-319 2015-804 2017-308 2018-095 2019-134 ANEXO 2019-134 2019-299 2019-299 2020-008 2020-557 2020-571 2020-583 2021-049 2021-050 2021-052 2021-082

Así las cosas, conforme la normatividad vigente, el enunciado sujeto procesal tenía la posibilidad de subsanar el acto procedimental requerido hasta el 27 de marzo de 2021, actuación procesal que no acaeció dentro de la aludida fecha, motivo que, en principio, sería suficiente para confirmar la providencia recurrida -*primera solicitud de clave marzo 30 de 2021*-. No obstante, conforme acervo probatorio obrante en el plenario, constata esta Sala de Decisión, que, a causa de la afectación a la demandada del principio constitucional de confianza legítima, en verdad existe la excesiva ritualidad manifiesta denunciada por ésta.

En efecto, erró la judicatura de primer grado al inadmitir la contestación de la demanda de **DOMSALUD DEL META S.A.S.**, por la indebida acreditación del derecho de postulación del apoderado judicial de la pasiva, pues pese a que esta no remitió la trazabilidad electrónica del mandato judicial por ella

<sup>14</sup> En la parte superior del aplicativo web obra la contraseña que codifica el proveído publicado.

otorgado al abogado doctor Javier Alfonso Moros Acosta, al tenerse por notificada personalmente a la demandada por medio del aludido profesional del derecho, la enunciada irregularidad se subsanó.

Por ello, no es de recibo para esta Corporación los efectos jurídicos que el primer grado pretende otorgar a dicho acto apoderamiento judicial, puesto que de no tenerse por debidamente conferido el poder otorgado al apoderado judicial de la demandada, consecencialmente carecería de toda validez el acto notificadorio efectuado a **DOMSALUD DEL META S.A.S.**, motivo suficiente para revocar la providencia recurrida.

Asimismo, pese de que la pasiva no dio cumplimiento al deber previsto en el inciso 3° del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, *-trazabilidad de los correos electrónicos-*, ello no es motivo suficiente para no tener por debidamente conferido el apoderamiento judicial otorgado por la persona inscrita en el registro mercantil, puesto que, atendiendo lo preceptuado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 3134 de 2023, de deducirse y/o demostrarse por otros medios la suscripción u otorgamiento de dicho mandato *-mensaje de datos-*, ha de presumirse su autenticidad.

Por último, por no evidenciarse por parte el a-quo otra causal de inadmisión del escrito de contestación de la demanda, esta Colegiatura atendiendo el principio constitucional de economía procesal, revocará la decisión proferida en audiencia celebrada octubre 1° del 2021 por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, en su lugar, le ordenará que tenga por debidamente contestada la demanda por parte de **DOMSALUD DEL META S.A.S.**

## **5.- COSTAS**

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; esta Corporación se abstendrá en condenar en costas en esta instancia.

## **DECISIÓN**

La Sala de Decisión N° 1 Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado, proferido en audiencia celebrada el día 1° de octubre de 2021 por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al a-quo que tenga por debidamente contestada la demanda por parte de **DOMSALUD DEL META S.A.S.**

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, **Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**  
**MAGISTRADO**

*(En uso de permiso)*

**DELFINA FORERO MEJÍA**  
**MAGISTRADA**



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
**MAGISTRADO**

Proceso: Proceso Ordinario Laboral  
Radicación: 500013105003 2019 00112 01  
Demandante: Jéssica Lorena Olaya Ríos  
Demandado: Aecsa S.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación: 500013105003 2019 00112 01

**Ref.:** Ordinario Laboral promovido por **JÉSSICA LORENA OLAYA RÍOS**, en contra de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. “AECSA”**

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 07 de diciembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**2.-** En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se

Proceso: Proceso Ordinario Laboral  
Radicación: 500013105003 2019 00112 01  
Demandante: Jéssica Lorena Olaya Ríos  
Demandado: Aecsa S.A.

practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A., contra la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral promovido por la señora JÉSSICA LORENA OLAYA RÍOS, en contra de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. "AECSA".

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la demandada, por ser el recurrente; vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandante para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.** Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 **2022 00128 01**  
ACCIONANTE: Nolberto Hernández Buitrago  
ACCIONADO: Elizabeth Galvis Flórez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 500013105001 **2022 00128 01**

**REF:** Ordinario Laboral promovido por el señor **NOLBERTO HERNÁNDEZ BUITRAGO** en contra de la señora **ELIZABETH GALVIS FLÓREZ**.

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **NOLBERTO HERNÁNDEZ BUITRAGO**, contra el auto proferido en audiencia el 16 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 2022 00128 01  
ACCIONANTE: Nolberto Hernández Buitrago  
ACCIONADO: Elizabeth Galvis Flórez

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante NOLBERTO HERNÁNDEZ BUITRAGO, contra el auto dictado en audiencia de fecha 16 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor NOLBERTO HERNÁNDEZ BUITRAGO en contra de la señora ELIZABETH GALVIS FLÓREZ.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.** Surtido el traslado ordenado, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada